

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59852

CAUSA N° 1.404/2025 - SALA VII – JUZGADO N° 22

AUTOS: “LOAYZA CARRERAS, CARLOS ANIBAL BRUNO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 13 días del mes de marzo de 2026, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO:

I. Vienen las presentes actuaciones a esta Alzada a propósito de los agravios que, contra la sentencia que confirmó la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 -que, en su parte pertinente, determinó que el actor no posee incapacidad producto del evento dañoso de autos de fecha 16/9/2024- deduce la parte actora digitalmente, con réplica de la contraria, conforme surge del sistema informático.

II. Anticipo que, a mi juicio, el recurso no merece trato favorable.

Resulta menester señalar, en cuanto a las alegaciones que en el memorial se efectúan con respecto al procedimiento previsto en la ley 27.348, que esta Cámara ya se ha expedido en reiteradas ocasiones -con remisión a los fundamentos y conclusiones vertidos por el ex Fiscal General Dr. Álvarez en su dictamen n° 72.879 del 12 de julio de 2017, *in re* “Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente ley especial”- con respecto a la validez del trámite previo previsto en el precepto legal mencionado (ver, entre otros, Expte. N° 12387/2018, “Arias Omar Antonio c/ Galeno ART S.A. S/ Accidente –ley especial”, S.D. 58.609 del 31/08/2018; id. S.I. N° 59.743 del 27/2/2019, “Vaca, Alejandro William c/ Provincia ART SA s/ accidente ley especial”, del registro de la Sala IV), dado que, además, en sentido concordante se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Pogonza, Jonathan



Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, en la que también efectuó referencias a la legitimidad general del procedimiento establecido en la resolución 298/2017 de la SRT (Fallos, 344:2307) y, más recientemente, en su sentencia del 5 de noviembre de 2024, en autos “Behrens, Roberto Oscar c/Asociart ART SA s/accidente-ley especial”.

En atención a lo expuesto, sugiero desestimar este aspecto de la queja.

III. Ahora bien, las restantes manifestaciones que esboza la parte actora carecen de la exigencia adjetiva establecida en el art. 116 de la L.O. para rebatir lo resuelto en grado. En efecto, la recurrente esgrime alegaciones que sólo implican una simple manifestación de disconformidad, pero no satisfacen la exigencia adjetiva requerida en el art. 116 de la LO, en tanto la invocación genérica y esquemática de agravios resulta insuficiente para fundar el recurso, ya que no basta la aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté razonada con referencia a las circunstancias del expediente y a los términos del fallo que lo resuelve (CSJN, Fallos, 312:587).

En tal sentido, la parte apelante objeta que no se haya considerado con amplitud el recurso en cuestión, insistiendo con el padecimiento de una incapacidad causada por el siniestro sufrido, pero no explica en el escrito de apelación de la sentencia de grado los motivos técnicos específicos que evidencien un yerro evaluativo o interpretativo en el análisis de grado sobre el dictamen médico producido en la SRT, que más allá de su disconformidad, resulta un requisito esencial en materia recursiva.

La parte actora hace hincapié en que en la instancia administrativa se le otorgó un reducido porcentaje de incapacidad física que *“no coincide con el estado de salud del suscripto en sus aspectos físico y psíquico, ya que no se han contemplado las dificultades que debe atravesar desarrollando sus actividades diariamente. Sufriendo a saber al día de hoy grandes molestias en el ojo izquierdo dificultándome la visión”*, circunstancia que no se condice con las constancias del expediente administrativo, de las que se extrae que la lesión que originó el presente



reclamo ocurrió en la mano derecha del accionante, de modo que los agravios expresados en su relación, como puede observarse, carecen de todo sustento.

Además, observo que del Acta de Audiencia Médica (ver folio 46/48) surge que el trabajador asistió a dicho acto con asesoramiento letrado, y de allí no se evidencia que hubiera formulado alguna discrepancia con el resultado de la revisión médica, como así tampoco señaló la necesidad de realizar estudios para el correcto diagnóstico del trabajador (art. 6 Res. SRT 298/2017 y art. 14 del Anexo I de la Res. N° 179/2015 SRT).

Omito a esta altura continuar examinando el resto de las cuestiones alegadas por la parte actora, ya que las considero inconducentes para la solución del litigio. En este aspecto se ha dicho que “los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta la que estiman pertinente para la correcta solución del litigio” (CSJN, “Tolosa, Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.” del 30/04/1974, La Ley, T. 155, pág. 750, núm. 385).

En síntesis, y dado que el recurrente no brinda argumentos médicos que permitan avizorar que la judicante anterior pudo haber incurrido en un error al ponderar favorablemente el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional en relación con el reclamo de la presente causa, no resulta posible la formación de convicción alguna acerca de la eventual procedencia de la producción de un peritaje médico en sede judicial, más allá de que el art. 2 de la ley 27.348 prevea la posibilidad de la participación de peritos médicos oficiales en las controversias judiciales, y que el Acta CNAT N° 2669 habilite el sorteo de perito médico con el dictado de medidas para mejor proveer.

En consecuencia, concluyo que el recurrente no logró controvertir la resolución de grado, por lo que propicio confirmarla.

IV. En síntesis, voto por: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue objeto de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento a las particularidades del asunto (art. 68, 2° parte, CPCCN).



EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR ALEJANDRO SUDERA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue objeto de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento a las particularidades del asunto (art. 68, 2º parte, CPCCN). 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 16/03/2026*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ SUBROGANTE*

*Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA*



#39666581#493490247#20260313120727839